



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2021-00325
Clase: Monitorio
Demandante: Rolland Estrada Bilbao, Representante legal empresa PROYECTOS Y SERVICIOS INTEGRALES PSI S.A.S.
Demandado: Marco Antonio Ortiz Delgado, Representante legal consorcio LA DONJUANA 2018

Fortul, Trece de Enero de dos mil veintidós.

ASUNTO:

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 05 de noviembre de 2021 se libró orden de pago del proceso Monitorio a favor del Rolland Estrada Bilbao, Representante legal empresa PROYECTOS Y SERVICIOS INTEGRALES PSI S.A.S. y a cargo del señor **Marco Antonio Ortiz Delgado, Representante legal consorcio LA DONJUANA 2018** por las siguientes pretensiones: PRIMERO: por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$7.000.000) SEGUNDA: por la suma que resulte de la liquidación de los intereses legales moratorios desde el 3 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago de la obligación, según las tasas máximas autorizadas legalmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, valores que ascienden hasta el momento de la presentación de la demanda en la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M.L. (\$4.727.916).

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

A efectos de lograr la comparecencia del demandado, se agotó el procedimiento de citación para notificación personal conforme lo dispuesto en el dispuesto en el artículo 8 del DECRETO 806 de 2020. transmitiendo la notificación por la empresa POSTACOL - Mensajería Especializada obteniéndose la entrega de la citación en el lugar de destino según certificación de fecha 16 de noviembre de 2021, en la cual se hizo entrega de la demanda, anexos, y auto de mandamiento de pago. Así mismo se efectuó la notificación a través del correo electrónico marcosortiz.repuestos@gmail.com Entendiéndose la entrega positiva de la notificación personal no se hace necesario surtir la NOTIFICACION POR AVISO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Se tiene entonces por lo anterior que el demandado se encuentra legalmente vinculado al proceso, notificado PERSONALMENTE conforme el artículo 8 del DECRETO 806 de 2020, que dice: "Notificaciones Personales: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Entonces estando notificado el demandado dejó transcurrir la oportunidad procesal para intervenir en el proceso y proponer excepciones.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, el demandado no concurrió al proceso, y por consiguiente no presentó excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

- PRIMERO. TENER al demandado, señor Marco Antonio Ortiz Delgado, Representante legal consorcio LA DONJUANA 2018, notificado personalmente conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- SEGUNDO. *SEGUIR ADELANTE* la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha *05 de noviembre de 2021*, a que se hizo referencia en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

- TERCERO. *ORDENAR* la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. *REQUIERASE* a las partes para que procedan a ello.
- CUARTO. *CONDENAR EN COSTAS* a la parte ejecutada. *TASENSE. SEÑALESE* las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000). *INCLUYANSE* en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

Gladys Zenit Paez Ortega
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***1b94bfe89c7cfe291f51336f414e13d567f45d1a75b3f551730ac8b
db71a8e73***

Documento generado en 13/01/2022 11:37:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>